

163



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**ADICIÓN AL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE
REGULAR LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GARCÍA VELÁZQUEZ ARACELI.

ASESORES: LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ

202049

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNAM.

Por haberme abierto las
puertas y darme la oportunidad
de estudiar.

A LA ENEP "ARAGON"

Por haberme dado lo mejor
y permitirme concluir esta carrera.

A LOS ASESORES

Por su paciencia, apoyo y
consejos que coadyuvaron a la
realización de este trabajo.

A MIS PADRES JORGE Y EULALIA.
Gracias por haberme dado la vida,
su amor, confianza y la oportunidad
que me dieron de haber estudiado
esta maravillosa carrera.

A EDGAR
Por su gran amor, paciencia, comprensión
apoyo durante mi carrera y sobre todo en la
realización de este trabajo.

A MIS HERMANOS ANA Y JORGE.
Por ser como son y por todo su
apoyo.

**ADICION AL ARTICULO 285 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO
A EFECTO DE REGULAR LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS**

INDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
 CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
1.1 El concubinato en el Derecho Romano.	4
1.2 El concubinato en la legislación de la Antigua España.	7
1.3 El concubinato en el Derecho Francés.	10
1.4 El concubinato en el Derecho Mexicano.	12
1.4.1 En los pueblos indígenas.	12
1.4.2 En la época colonial	16
1.4.3 En los Códigos Civiles de 1870 y 1884.	19
1.4.4 Ley de Matrimonio Civil de 1859.	22
1.4.5 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	24

1.5	Antecedentes de la obligación alimentaria en los Códigos Civiles de 1870, 1884, Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y Código Civil de 1928.	26
-----	---	----

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

2.1	Concepto de concubinato y matrimonio.	40
2.2	Diferencias entre matrimonio y concubinato.	50
2.3	Naturaleza jurídica del concubinato.	52
2.4	Requisitos legales del concubinato.	56
2.5	Efectos jurídicos del concubinato:	61
2.5.1	Entre los concubinos.	61
2.5.2	Respecto a los hijos.	67
2.5.3	En relación a los bienes.	72

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1	Concepto jurídico de alimentos y obligación alimentaria.	75
-----	--	----

3.2	Fuentes de la obligación alimenticia .	77
3.3	Sujetos de la obligación alimentaria.	82
3.4	Características generales de la obligación alimentaria	84
3.5	Cumplimiento y garantía de la obligación alimentaria.	91
3.6	Causas que extinguen la obligación alimentaria.	95

CAPITULO CUARTO

LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

4.1	Disposición del artículo 302 del Código Civil para el distrito federal en relación con los alimentos entre concubinos.	99
4.2	Obligación alimentaria prevista en el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México.	102
4.3	Omisión de regular los alimentos entre concubinos en la legislación civil del Estado de México.	102

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Se ha considerado a través del tiempo que la familia constituye la célula de la sociedad y que por ese motivo es importante propugnar por su estabilidad, mejoramiento y armonía entre cada uno de sus miembros; preocupándose así nuestro derecho por crear normas que regulen las relaciones familiares para su protección jurídica, económica, social y cultural.

Actualmente existe una forma singular de formar una familia siendo esta el concubinato. En la legislación civil del Estado de México ya se encuentran reguladas algunas consecuencias jurídicas del concubinato, en protección de los intereses de los concubinos y de sus hijos.

Sin embargo, en relación a los alimentos no existe ninguna disposición que establezca que los concubinos deban darse alimentos inter vivos, sólo se establecen para el caso de la sucesión testamentaria, siendo estos indispensables para que todo ser humano pueda satisfacer sus necesidades más elementales, tales como comer, vestir, estudiar, etcétera y con ello lograr su desarrollo físico, moral e intelectual.

En el presente trabajo se analizará en primer lugar, la evolución histórica de la figura jurídica del concubinato, tanto en el derecho romano, francés, español como en el derecho mexicano; siendo que en este último también se analizará la

figura jurídica de los alimentos desde el Codigos Civil de 1870 hasta el Código Civil de 1928 en su texto original.

Posteriormente, en el segundo capítulo, analizaremos la figura del concubinato en la legislación actual, determinando sus diferencias con el matrimonio, los requisitos para que se dé esta figura; su naturaleza jurídica y los efectos jurídicos que se derivan de esa relación.

En el tercer capítulo, analizaremos lo referente a los alimentos, iniciando con su concepto jurídico, sus fuentes, las características, los sujetos, el cumplimiento y garantía de los alimentos, así como las causas que extinguen esa obligación.

Finalmente en el capítulo cuarto, se analizarán las disposiciones del Código Civil tanto del Distrito Federal como del Estado de México que regulan los alimentos, para hacer hincapié en la importancia que tiene el regular la obligación alimentaria entre los concubinos, en el último de tales ordenamientos, aún cuando la relación ya haya terminado, otorgándoles una garantía jurídica a los acreedores alimentarios.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO Y LA OBLIGACION
ALIMENTARIA**

1.1 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

En la legislación Romana existió una forma de comunidad conyugal permanente siendo esta el concubinato; denominación dada por la Ley Julia y Pappia Poppea, que consistía en la unión permanente entre personas de distinto sexo, que viven como esposos, pero sin la intención de affectus maritalis o ánimo de contraer matrimonio; diferenciándose así de otras uniones consideradas como ilícitas, las cuales eran sancionadas severamente por las leyes Julia de Maritandis, Pappia Poppea y la Ley Julia de Adulteris.

Al parecer, el concubinato nació de una gran desigualdad de condición social, en virtud de las prohibiciones que existían para contraer matrimonio entre senadores y libertas, entre ingenuas y mujeres deshonradas. Al respecto el Jurista Gustavo A. Bossert, señala que "se podía tomar como concubina, solamente a una mujer de bajo rango, actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; así como en las provincias el gobernador enviado por Roma, a una mujer del lugar sólo podía tomarla como concubina y no como esposa".¹

Si una mujer honrada o ingenua consistía que la tomaran como concubina, ello debía acreditarse por un medio formal, bajo el riesgo para el hombre de ser

1. Bossert, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1992. P.12.

considerada la unión como stuprum, pero existiendo el consentimiento de la mujer y estableciéndose el concubinato, ésta perdía su posición en el medio social y el título de mater familiae que para los romanos implicaba distinción y honra.

El Concubinato estaba sujeto a determinadas condiciones que lo diferenciaban del matrimonio y de las demás uniones pasajeras, a saber:

- a) Debía existir el libre consentimiento, de ambas partes, sin que mediara violencia ni corrupción.
- b) Estaba prohibido para quienes se encontraban en iustae nuptiae, pues sino cometería adulterio.
- c) Estaba prohibido entre parientes en un grado en que se prohibiera el matrimonio, porque entonces sería incesto.
- d) Sólo se permitía tener en concubinato a las mujeres púberes, manumitidas o las que siendo ingenuas, hubiesen declarado su voluntad de vivir en concubinato.
- e) No se podía tener más de una concubina, pues la poligamia se castigaba severamente.

Todos estos requisitos daban al concubinato el aspecto de matrimonio diferenciándose sólo por la intención de affectio maritalis o ánimo de matrimonio.

Los efectos jurídicos que producía en relación con la mujer, se observa, que a la mujer no se le reconocía como esposa y no fue tratada como uxor (esposa) en la casa y en la familia, por consiguiente no era elevada a la condición social del marido, no procedía la dote, ni la donación por nupcias; se les otorgo un limitado derecho a la concubina para participar en la sucesión del concubinato.

Respecto a los hijos nacidos de esta unión, tenía gran importancia en relación a determinar el carácter de la filiación, ya que eran hijos naturales y recibían el nombre de liberi naturales. Seguían la condición de la madre y no estaban sometidos a la autoridad paterna. Siendo en tiempos de Justiniano cuando la legitimación se reguló legalmente; estableciéndose así la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales y se les otorgan determinados derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre. “Es decir que en derecho romano el concubinato fue admitido como institución jurídica sometida a regulación precisa, haciendo de él una unión regular, pero inferior al matrimonio, que no arrastraba ninguna deshonra”.²

2. López Del Carril, Julio. Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot. 1984. P.500

1.2 EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION DE LA ANTIGUA ESPAÑA.

El nombre de barraganía proviene del vocablo árabe barra que significa fuera y del vocablo latino gana que significa que es por ganancia; lo cual quiere decir ganancia que es hecha fuera de mandamientos de iglesia.

En el antiguo derecho español la barraganía consistía en vivir y cohabitar, una mujer con un hombre, como si fuera su marido, siempre y cuando ambos fueran libres o solteros pudiendo contraer legítimo matrimonio. La barraganía fue permitida para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiera sólo una y no muchas mujeres, para seguridad de la unión y de los hijos.

Alfonso X, El Sabio, en sus siete partidas reguló el concubinato, otorgándole tutela jurídica; y al respecto María del Mar Herrerías Sordo señala "fue ya en esta época que se impusieron límites a la barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libre de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos".³

3. Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato. México. Editorial Porrúa. 1998. P.5.

Si un hombre quería tomar por barragana a una mujer honesta y libre tenía que hacerlo ante testigos, manifestando que la tomaba con esa calidad, si no lo hacía, su unión sería considerada legítima por los jueces. "Los personajes ilustres por su parte, no podían tener por barragana a la mujer que fuese sierva o hija de sierva, manumitida o hija de ella, juglaresa, taberneras, regateras o de otra clase reputada por vil, bajo pena que los hijos habidos como fruto de tales uniones se considerasen como espureos y no como naturales".⁴

Las Siete Partidas hacían una distinción entre los hijos legítimos que eran aquellos nacidos de matrimonio y los ilegítimos que eran los nacidos fuera del matrimonio.

La barraganía también se encontraba regulada por la legislación foral, que se componía de varias disposiciones, como el Fuero de Zamora que concedía dejar por herederos a los hijos tenidos con una barragana. La barragana que viviere un año con su señor podía conservar sus vestiduras al momento de separarse, de lo contrario debía devolverlas. Por su parte, el Fuero de Plasencia estableció que la barragana podía heredar la mitad de los gananciales siempre que pruebe haber sido buena y fiel a su señor. El Fuero de Cuenca prohibía a los hombres que se encontraran legítimamente casados tener barraganas en público bajo pena de ser

4. Zannoni A., Eduardo. Derecho de Familia. 2ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1989.p. 111.

ligados y permite a la barragana que se encontrara encinta solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, elevándola a la categoría de viuda.

Respecto a los derechos hereditarios de los hijos nacidos de concubinato, en un principio no tenían derecho si existían hijos legítimos. El Fuero de Soria les otorgaba el derecho de pedir alimentos hasta la cuarta parte de los bienes de su padre en vida y por testamento los que el padre les quisiera dejar, si fueron concebidos antes de haber hijos legítimos. Los Fueros de Logroño, Burgos y Ayala otorgaron a los hijos de barragana el derecho de heredar por cabeza, conjuntamente con los hijos legítimos, exclusivamente cuando el padre no les hubiera adjudicado una parte determinada de los bienes o podían heredar a falta de descendientes legítimos, siempre y cuando el padre les hubiera reconocido. Por su parte, el Fuero Viejo ordenaba dejar 500 sueldos a los hijos de barragana.

Los clérigos tenían prohibido tener barraganía y era severamente sancionado con pena de excomunión, infamia, privación de sepultura cristiana, desheredación e incapacidad para desempeñar cargos.

1.3 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES.

10

En Francia, la figura del concubinato era totalmente ignorada, toda vez que se encontraba influenciada por los principios del Derecho Canónico, ya en 1604 el Código Michaud invalidaba todas las donaciones que pudiera haber entre concubinos, y por diversas medidas legislativas se negó toda trascendencia a la unión concubinaria. Después, mediante la declaración realizada por Luis XIII en 1639, se asimilaron a aquella ciertos matrimonios como los mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, los contraídos por condenados a muerte civil y los matrimonios in extremis, negándoseles por tanto validez legal.

Posteriormente con la revolución Francesa de 1789, hubo un movimiento que se ocupó primordialmente del individuo y no de la familia, en función que no fue considerado como unidad orgánica. Las personas podían agruparse en familia, como consecuencia de un contrato de derecho común que podía darse por terminado, por ambas partes o por una de ellas. Como muestra de este movimiento está la constitución francesa de 1791 que consideró al matrimonio como un simple contrato civil, desapareciendo el carácter de unión indisoluble.

La Ley 12 Brumario, año II, participó a debilitar el matrimonio. Sin embargo,

los hijos naturales ejercieran sus derechos, tenían que probar su filiación con el fallecido y así recurrir a la posesión de estado de hijo del de cujus. La relación filial se probaba con documentos públicos o privados provenientes del padre o como consecuencia de las atenciones que el padre les hubiere dado, tales como educación o mantenimiento.

Después, el Código Napoleónico de 1804 ignoró totalmente el concubinato, pues no se ocupó de reglamentar esta situación de hecho ni de los efectos que pudiera producir, ya que la consideraba como un hecho material que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho. Es así como se explica la sentencia que pronunció Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: "Los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desatiende de ellos".⁵

Con la creación del Código Napoleónico, los hijos naturales se vieron desfavorecidos, toda vez que únicamente podían heredar en la misma proporción que los hijos legítimos cuando concurrieran ambos; si concurrían con ascendientes y hermanos únicamente tenían derecho a la mitad y si concurrían con los demás parientes sólo tenían derecho a la mitad y si concurrían con los demás parientes sólo tenían derecho a las tres cuartas partes; pero si hubiere parientes en grado

5. Zannoni, Eduardo A. El Concubinato, en el derecho civil argentino y comparado latinoamericano. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970. P.117.

hábil para heredar podían recibir la totalidad de la herencia. También les negó el derecho de investigar la paternidad.

Consecuentemente y en virtud de que el Código de Napoleón no se ocupó de reglamentar esta situación de hecho, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato, y el legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho.

1.4 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.4.1. EN LOS PUEBLOS INDIGENAS

En todo el centro del país se practicó la poligamia, aunque no en su totalidad, ya que otras tribus como los opatas, los chichimecas, los de Nuevo México y Yucatán eran monógamas.

Sólo existía una esposa legítima, que era aquella con la cual se casaba cumpliendo con todas las ceremonias, sin embargo, había infinidad de concubinas

oficiales que tenían su sitio en el hogar y su condición no era motivo de discriminación.

Entre los aztecas existieron dos clases sociales que eran los pipiltin o nobles y los mancehuaitin o plebeyos; los primeros vivían la poligamia y los segundos la monogamia. Las condiciones para la existencia de la poligamia eran: pertenecer a la clase noble o guerrera y que el marido tuviere la posibilidad de mantener a varias mujeres. Los principales, como se les llamaba, eran los únicos que tenían la costumbre de vivir con varias mujeres, y más que al temperamento sensual de los indios, se debía a razones de orden económico y social. Pero era visto como una institución, ya que "las mujeres eran al mismo tiempo servidoras y compañeras de vida marital, se dedicaban a toda clase de trabajos productivos y eran un capital cuya renuncia resultaba muy dura: sin la poligamia, muchos de los principales no hubieran podido vivir".⁶

Entre los aztecas existió otra institución muy especial; la mancebía, que se equiparaba al matrimonio poligámico. Existían diferentes clases de mancebía:

1.- La que se daba entre los hijos de señoras y principales o de hombres ricos, los cuales antes de ser hombres de pueblo y tener casa, se les permitía o

6. Instituto De Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. T.I.1988. p.391.

disimulaba con ellos tener manceba. Si de esta unión nacía un hijo, el mancebo tenía que elegir en dejar a la manceba para siempre o contraer matrimonio.

2.- Otro tipo era la mancebía que se daba entre fieles que se querían bien y vivían juntos; si pasado algún tiempo deseaban casarse, lo comunicaban a sus deudos y hacían los ritos de ceremonia de matrimonio y la mujer dejaba de ser manceba.

3.- Otra manera de mancebos son los principales y señores que tenían mancebas, a las cuales tomaban o pedían antes o después de casados.

Los padres otorgaban manceba a sus hijos mientras llegaban a la edad de casarlos, aunque los hombres casados, pero fuera de matrimonio de religión, podían tomar cuántas mancebas quisieran. Para tal efecto las mujeres eran pedidas a sus padres, diciendo a estos que las querían para haber hijos, sin que los padres consideraran deshonoroso darlas, pero naciendo el primer hijo, los padres de la manceba requerían al mancebo para que la tomara por mujer o la dejara libre y no se juntaban jamás.

En los pueblos indígenas la poligamia, que era practicada principalmente por los reyes y los caciques, constituyó una forma de estructura familiar; dependiendo del rango social de la mujer y del hombre, así como del grupo étnico del que formaba parte.

Los caciques formaban parte de un rango superior y tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente. Las familias de los caciques formaban parte de una composición interna exageradamente complicada, ya que en el núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados con todas ellas, así como los parientes de las múltiples esposas.

En los reinos de Tacuba y Texcoco, quienes podían tener varias mujeres eran los reyes y los nobles, lo cual era considerado por el pueblo como una corrupción de costumbre.

Entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente; sólo podían tener una mujer y para el caso de que muriera la esposa, no podía volver a contraer matrimonio.

En relación con los hijos los derechos adquiridos son iguales para todos y no existía diferencia para los habidos en relación poligámica, ya que eran legítimos de las mujeres; sin embargo los que ejercían ciertas dignidades tenían que escoger y designar a una esposa para tener con ella las sucesiones de su puesto y esos hijos eran los que se consideraban legítimos y sólo bajo este aspecto se llamaron ilegítimos a los otros. Los hijos procreados con las mancebas que habían sido solicitadas para procrear, son hijos legítimos desde el nacimiento.

1.4.2 EN LA EPOCA COLONIAL.

Con la conquista los españoles se encontraron con varias dificultades al querer aplicar el derecho peninsular, toda vez que el tipo de vida de los indígenas era muy distinto se que se llevaba en España.

Respecto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con que el problema básico del mismo era la poligamia, que como lo observamos en el punto anterior, fue practicada por los reyes, caciques y señores principales. Pero con la cristianización de los indígenas y ante la exigencia de los misioneros, los indios debían abandonar a sus mujeres y sólo se quedaban con una; sin embargo clandestinamente convivían con sus demás esposas.

Los misioneros les enseñaron a los indios la manera de ser monógamos y casarse entre fieles, debiendo convivir, tener trato sexual, deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad, sin formalidad alguna; bastaba con que se unieran el hombre y la mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio válido.

Sin embargo, los Obispos de Oaxaca y México decían en una carta enviada al Rey de España que “más parecía que los indios tomaban una mujer para cubrir

adulteris y nefarias costumbres que para tener legítimo matrimonio y no basta las amonestaciones e predicaciones públicas para se las quitar y es necesario algún castigo”.⁷

El concepto de poligamia era muy complejo, ya que el indio veía a sus mujeres como un número de servidoras obligadas a los trabajos que les eran impuestos y no sólo eran vistas como un medio para satisfacer sus necesidades carnales, por lo que renunciar a ellas significaba perder las ventajas económicas de sus servicios.

Muchos matrimonios se celebraron sin tomar en cuenta los impedimentos establecidos tanto por las leyes españolas como por la iglesia católica, para contraer matrimonio. Algunos conquistadores tuvieron relaciones pasajeras con mujeres indígenas, con las cuales procrearon muchos hijos mismos que abandonaron. Como consecuencia de lo anterior, el Rey expidió una cédula en la que ordenaba que esas madres y niños abandonados los atendiera y educara el gobierno colonial; también les otorgaba el derecho de investigar la paternidad.

Cuando los hijos eran reconocidos por el padre, se les otorgaba un lugar social y jurídicamente reconocido dentro del núcleo novohispano, es decir, no se les

7. Obregón Esquivel, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª. Ed. T.I. México. Editorial Porrúa. 1984.p.509.

equiparó con los hijos legítimos pero se les otorgó un sitio de acuerdo a su dignidad de persona.

Todo esto tuvo que ser reglamentado por el nuevo derecho. En 1524 la Junta Apostólica determina que el indio era libre de escoger a aquella que iba a ser su esposa bajo el rito cristiano, aunque dicha decisión no fue definitiva y fue hasta el 1º de julio de 1537 que el Papa Paulo III, por medio de la bula *Altitudo Divini Consilii*, resolvió definitivamente la poligamia, ordenando que cuando un indio hubiera tenido muchas mujeres se quedase con la primera que tomó y si no recordaba cual había sido, eligiese la que él quisiere.

Cuando se iba a designar a la mujer que se tenía que considerar legítima, comparecía el indio y todas sus mujeres para que éstas probaran o alegaran sus pretensiones. Respecto de las demás mujeres, pasaron a ser exconcubinas, quedando ellas y sus hijos desprotegidos, siendo marginados de la comunidad de familia y de los medios de producción.

1.4.3 EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato; sin embargo, si contempla la palabra concubinato en el capítulo V, denominado "Del Divorcio", artículo 242 que establece:

"El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

4ª. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima".⁸

Como podemos observar, este Código confundió el concubinato con el adulterio; actualmente el adulterio es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge; y para que el concubinato exista, tanto el hombre como la mujer

8. Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. (1870-1871) T. XI. Edición Oficial. México. Imprenta del comercio, de Dublan y Chávez. 1879. p. 218.

deben estar libres de matrimonio, por lo que el concubinato no puede coexistir con el adulterio.

Sin embargo en el capítulo III denominado “de la legitimación”, el código de 1870 regula lo relativo a los hijos naturales. En su artículo 355 estableció: “Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa”.⁹

El artículo 370 prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra del hijo. En cambio le otorgaba el derecho de investigar la maternidad y el artículo 372 establece los casos en que podía hacerlo:

1.- Cuando el hijo tuviera en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.

2.- Cuando la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento”.¹⁰

Para ejercitar las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

9. Ibidem. P. 226.

10 Ibidem. P. 227.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de mayo de 1884, reproduce casi íntegramente el contenido del Código Civil de 1870, sólo que con diferente articulado. Tampoco regula la figura del concubinato, pero contempla esta palabra en su artículo 228 que establece:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:
- III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”¹¹.

También toca el tema relativo a los hijos naturales y el artículo 328 los define de la siguiente manera “Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa”.¹²

11. Dublan Manuel, Lozano José María. Legislación Mexicana. T. XV. (1884-1886). Edición Oficial. México. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. 1886. p. 334.

12. Ibidem. p.342.

El artículo 343 prohíbe absolutamente a los hijos naturales investigar la paternidad tanto a favor como en contra del hijo. En cambio si tiene derecho de investigar la maternidad; así el artículo 345, establece las circunstancias en que podía hacerlo:

- I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.
- II. Que la persona cuya maternidad se reclame no está ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento”.¹³

1.4.4 LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

Esta Ley, consta de 31 artículos, dentro de los cuales tampoco regula el concubinato ni demarca sus límites; sin embargo, encontramos nuevamente la palabra concubinato en su artículo 21 que establece: “Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; más en caso de que los haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión

13. Ibidem. P. 343

judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, ó esta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de esta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio este perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica".¹⁴

En esta legislación observamos que nuevamente el legislador, como en otras leyes, compara el concubinato con el adulterio, que era un delito y a su vez una causal de divorcio.

14 Ramírez Tena. Leyes Fundamentales de México. 1808-1998. 21ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1998. P.646.

1.4.5 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En esta legislación tampoco encontramos una regulación específica del concubinato y de nuevo confundió el legislador el concubinato con el adulterio. El artículo 77 de la citada ley señala:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.”

Podemos deducir que, en la fracción II, el Legislador al hacer referencia la concubinato, quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramatrimoniales entre personas casadas.

En relación a los hijos existía una regulación más amplia. El artículo 186 establece que todos los hijos nacidos fuera del matrimonio son naturales.

Los hijos naturales tienen prohibido investigar la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo, excepto cuando:

I.- La persona cuya paternidad o maternidad se reclame no este ligada con vínculo conyugal al momento de solicitar el reconocimiento.

II.- En los casos de violación o rapto, siempre y cuando la época del delito coincidiera con la concepción; en este caso, los tribunales a instancia de parte interesada declaraban la paternidad.

Sin embargo, los padres de un hijo natural podían reconocerlo de común acuerdo. El artículo 188 define al reconocimiento como un medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos fuera de matrimonio.

El artículo 193, establece que el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los siguientes modos:

- 1.- En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil.
- 2.- Por acta especial ante el mismo juez.
- 3.- Por escritura pública.
- 4.- Por testamento.
- 5.- Por confesión judicial y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad o maternidad únicamente se podían intentar en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la

mejor edad de los hijos, estos tenían el derecho de intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayor edad.

Cuando una mujer casada quería reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio, necesitaba del consentimiento del marido de ésta. En cambio, el hombre podía reconocerlo sin la autorización de la mujer, pero no podía llevarlo a vivir a la habitación conyugal sin el consentimiento de la mujer.

1.5 ANTECEDENTES DE OBLIGACION ALIMENTARIA EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884, LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su libro I, Capítulo IV, denominado De los Alimentos, regula la obligación alimentaria en los artículos 216 al 238, mismos que ha continuación se transcriben:

“Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224 - El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- III. El Tutor:
- IV. Los hermanos:
- V. El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

Artículo 235.- E n los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los

alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.¹⁵

Otras disposiciones dentro de esta ley, relacionadas con los alimentos, las encontramos en el libro I, Capítulo III, denominado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”; específicamente en los artículos 200 y 202:

“Artículo 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar”.¹⁶

15. Dublan Manuel, Lozano José María. Ob. Cit. P. 217.

16. Ibíd. P.216.

En esa época, la obligación alimentaria estaba a cargo del hombre y excepcionalmente en la mujer, por ello el legislador protegió de alguna manera al marido para el caso de que se encontrara impedido para trabajar.

En el Libro I, capítulo V, denominado Del Divorcio, la ley regula la obligación alimentaria para el caso de que los padres se estuvieran divorciando. Así en su artículo 266, establece que entre las medidas provisionales que deben adoptarse mientras dure el juicio de divorcio están las de señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaren en poder del padre.

Por su parte, el artículo establece que si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente; pero el artículo 276 señala que cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, siempre y cuando la causa no haya sido adulterio de ésta.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, como ya lo habíamos mencionado en el punto anterior, reproduce casi íntegramente el contenido del Código Civil de 1870, pero con diferente articulado; contemplando la obligación alimentaria en los artículos 205 al 225, y entre las modificaciones encontramos las siguientes:

El artículo 228 del Código Civil de 1879 fue modificado; quedando con el numeral 217 y señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Por su parte, los artículos 230 y 234 del mismo Código Civil, que ya hemos mencionado en el presente trabajo, fueron derogados.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, trató de establecer a la familia sobre bases más justas y hace una importante reforma colocando a los cónyuges en igualdad de derechos y obligaciones, en lo que se refiere a la organización de la familia. Respecto de los alimentos se encuentran regulados en el capítulo V denominado "De los Alimentos", y que es el tema que nos ocupa. Solamente mencionaremos las variaciones que se dan respecto del Código Civil de 1884.

El artículo 213 del Código Civil de 1884 es adicionado en la parte final, quedando el artículo 59 de la Ley en estudio, en el sentido de que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

También fue modificado el artículo 222 del citado código estableciéndose en el artículo 68 de la ley mencionada que en los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

En este capítulo V, se adicionaron los siguientes artículos:

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objetos de lujo

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijara la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afectivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

El Código Civil para el distrito y territorios federales de 1928 también sigue como base el Código Civil de 1870, pero ha tenido diferentes variaciones, por lo que haremos un estudio comparativo entre el Código Civil de 1870 y el de 1928 en su texto original.

El artículo 217 del Código Civil de 1870 se reformo quedando artículo 302: los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y los que la misma ley señale.

El artículo 220 es adicionado en su parte final quedando artículo 305 a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los

hermanos de padre y madre en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Igualmente el artículo 221 de la de la citada Ley fue reformado señalándose con el numeral 306 los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

En relación con el artículo 307 del Código en estudio fue adicionado y señala el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

El artículo 222 del Código Civil de 1870 fue adicionado en la última parte, ahora, enunciado en el artículo 308 los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También fue adicionado en la última parte el artículo 309 del citado Código para quedar con el numeral 309 el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En la Ley en estudio es adicionado el artículo 310 que señala el deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

El artículo 228 es reformado para quedar artículo 314 la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El artículo 231 es reformado y ahora se establece en el artículo 316 si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Por su parte el artículo 235 también es reformado para quedar artículo 319 en los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mita y si ésta

no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Se adicionan tres fracciones al artículo 237, para quedar con el artículo 320 de la ley en estudio, cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

A la ley en estudio es adicionado el artículo 322 que señala cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

También es adicionado el artículo 323, señalando la esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos

durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandono. El Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Por otro lado, fueron suprimidos los artículos 223,230,234 y 236 del Código Civil de 1884.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ACTUAL

2.1 CONCEPTOS DE CONCUBINATO Y MATRIMONIO

En la legislación mexicana existen diversidad de conceptos del concubinato, así como también diversas variaciones y denominaciones de la palabra concubinato. A continuación mencionaremos algunos conceptos de esta figura.

El término concubinato deriva del vocablo latino “concubinatus”, sustantivo verbal del infinitivo “concubere”, que literalmente significa dormir juntos.

Rafael De Pina Vara lo define como “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de Hecho”.¹⁷

Este autor hace una comparación del concubinato con el matrimonio al considerarlo como matrimonio de hecho y efectivamente el concubinato es un matrimonio de hecho, toda vez que los concubinos se comportan y tratan como si estuvieran casados y lo único que les falta es la formalidad exigida por la ley.

17. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 6ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1977. P. 146

Para Manuel Chávez Asencio "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio".¹⁸

Es importante mencionar que hace referencia a una unión continua y de larga duración pero este término es subjetivo, ya que muchos podemos considerar como larga duración un año o cinco años. Además de que la relación concubinaria también se configura por la procreación de uno o más hijos y para ello se requiere como mínimo el tiempo en que tarde en nacer.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como "la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales"¹⁹

También maneja el término de unión duradera y no nos señala por cuanto tiempo debe considerarse como duradera. En nuestra legislación es requisito esencial que esta relación dure por lo menos cinco años o que hayan procreado un

18. Chavez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1997.p. 281.

19. Baqueiro Rojas, Edgar., Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Editorial Harla. 1990. P. 121.

hijo. Por otra parte actualmente el concubinato ya produce efectos jurídicos, como el derecho de sucesión de la concubina y en relación con los hijos; mismos que estudiaremos más adelante.

Por su parte Edgar Elías Azar dice que “se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”.²⁰

Exactamente la relación concubinaria es tan parecida al matrimonio que muchas veces llega a crear confusión en la sociedad, ya que puede parecer que están casados.

El doctrinario Gustavo A. Bossert dice: “El concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”.²¹

Consideramos que no se puede hablar de permanencia, toda vez que la relación concubinaria en cualquier momento se puede dar por terminada por las partes.

20. Elías Azar, Edgar. Personas y bienes en el derecho civil mexicano. 2ª. Ed. México, Editorial Porrúa. 1997. P. 118.

21. Bossert, Gustavo A. Ob. Cit. P. 36

Por su parte Sara Montero Duhalt dice que debe entenderse por concubinato “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado”.²²

No podemos entender al concubinato únicamente como la unión sexual, porque esta es consecuencia de la relación misma.

Nosotros consideramos que el concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de manera pública, continúa y permanente como si fueran cónyuges durante cinco años como mínimo o menos si han procreado hijos, produciendo determinados efectos jurídicos.

Por su parte el Código Civil para el Estado de México no da una definición del concubinato, pero en sus artículos 1216 fracción V y 1464 en su primera parte, encontramos las características del mismo:

Artículo 1216: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

22. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1985. P. 165.

Fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Artículo 1464. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años, que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...

Ahora mencionaremos algunos conceptos del matrimonio, partiendo de la definición etimológica, que deriva del vocablo latino "matrimonium", que significa la carga de la madre.

En el Derecho Romano el Jurista Justiniano lo define como "Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae

continens: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de vida”.²³

El maestro Rafael De Pina dice “El matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.²⁴

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro definen al matrimonio como “un acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer”²⁵. Considerándose como acto jurídico la celebración misma del matrimonio ante el funcionario designado por el Estado para realizarlo. Y como estado matrimonial que es derivado del acto jurídico y que crea derechos y obligaciones.

23. Cfr. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 15ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1998. P.129.

24. Rafael de Pina, Vara. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol I. 17ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1992. P. 314.

25. Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro. Ob. Cit. P. 40.

Por su parte Ignacio Galindo Garfias manifiesta que el matrimonio “se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges”.²⁶

Para Julio López del Carril Julio “Es un acto solemne donde el consentimiento de los futuros contrayentes expresado ante el Oficial Público encargado del Registro Civil hace a la existencia misma del matrimonio, y realizadas las nupcias, la voluntad de los esposos se sujeta en una extraordinaria extensión a las normas de la Ley, sin posibilidad de apartarse de ellas; el matrimonio puede ser indisoluble o disoluble por causas estrictamente legales entre las que se puede hallar o no el mutuo consentimiento de los esposos”.²⁷

Ricardo Sánchez Márquez lo define como “un contrato solemne entre un hombre y una mujer, celebrado ante un oficial del Registro Civil y que tiene por objeto principal la procreación de la especie y/o la ayuda mutua”.²⁸

El Diccionario Jurídico de Investigaciones Jurídicas dice “ el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los

26. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia. 15ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1997. P.493

27. Lopez Del Carril, Julio. Ob. Cit. P. 502

28. Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil, Parte General Personas y familia. México. Editorial Porrúa. 1998. P. 300.

cónyuges creando un estado de vida permanente derivada de un acto jurídico solemne.²⁹

Todos los doctrinarios coinciden en que el matrimonio es un contrato civil y que se encuentra regulado en nuestra legislación. Desde este punto de vista analizaremos los elementos de existencia y los de validez que conforman al matrimonio.

De entre los elementos de existencia tenemos: la voluntad, el objeto y la solemnidad.

I. El consentimiento: se requiere el consentimiento expreso de ambos cónyuges, esta voluntad se manifestará ante el Oficial del Registro Civil. En los menores de edad se requiere el consentimiento de los padres a falta de ellos de los abuelos paternos o en su caso de los abuelos maternos; faltando ellos de los tutores, si no hay lo da el Juez de lo familiar.

II. El objeto: el objeto y fin del matrimonio debe ser posible física y jurídicamente, creando derechos y obligaciones en ambos. Otro de los objetos es fundar una familia, estableciéndose en una vida en común, ayuda mutua y en la procreación.

29. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano I-O. México. Editorial Porrúa. P.2302.

III. La solemnidad: consiste en la voluntad de los pretendientes expresa ante el Juez del Registro Civil, quien hará la declaración de que quedan unidos en nombre de la ley y la sociedad y por ultimo se levantara el acta de matrimonio que será firmada por los contrayentes.

De entre los elementos de validez se encuentran: la capacidad, la ausencia de vicios, la licitud y la forma.

I. La capacidad. Existen dos tipos de capacidad: la de goce, que es cuando se ha llegado a la edad permitida por la ley para poder contraer matrimonio, siendo esta en el varón de dieciséis años y en la mujer de catorce, o que hayan procreado hijos. La capacidad de ejercicio será la capacidad total para contraer matrimonio, esto es, cuando ya se ha cumplido los dieciocho años de edad.

II. La ausencia de vicios en el consentimiento. Como vicios en el consentimiento tenemos: el error, el dolo y la violencia.

Error. Existe error cuando al contraer matrimonio se contrae con persona distinta con la que se pretendía casar. El artículo 221, en la fracción I del Código Civil para el Estado de México hace mención a ello.

Dolo. Es el medio para inducir al error y así obtener la voluntad de una persona para contraer matrimonio.

Violencia. Cuando haya causado peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, en el momento de celebrarse el matrimonio y subsista al tiempo de efectuarse.

III. Licitud del matrimonio. Esto significa que el matrimonio debe realizarse conforme a los requisitos que establece nuestra legislación.

IV. Formalidades. Además de la solemnidad ya mencionada se requiere la intervención del Oficial del Registro Civil, pues su función es la de dar fe y certificar la autenticidad de las convenciones pactadas ante él por los contrayentes.

Es importante mencionar los efectos que se producen en las personas como cónyuges al casarse;

A) Libre Procreación. El artículo 4º. Constitucional señala que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Generándose en el matrimonio de común acuerdo en los cónyuges.

B) Derecho a la Cohabitación. Los cónyuges deberán vivir juntos y de común acuerdo en el mismo techo, es decir, en el domicilio conyugal, donde ambos tienen autoridad propia y consideraciones iguales.

C) Débito Carnal. Es el derecho a la relación sexual entre cónyuges generada de un fin del matrimonio que es la procreación.

D) Derecho a la Fidelidad. Ambos cónyuges deberán de guardarse fidelidad recíprocamente. Ninguno de ellos podrá mantener relaciones íntimas con persona distinta que no sea su cónyuge.

E) Ayuda Mutua y el Socorro. Ambos cónyuges deben ayudarse mutuamente, de aquí surge la obligación de los alimentos.

F) Igualdad Jurídica. Los cónyuges son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones.

2.2 DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

Entre las principales diferencias del matrimonio y el concubinato encontramos las siguientes:

1.- El matrimonio ha sido considerado como un contrato civil, situación que no sucede con el concubinato, ya que no constituye un estado civil, sino un hecho jurídico del hombre.

2.- El matrimonio es un compromiso de ambas partes, y que es sancionado por el derecho. En el concubinato no hay compromiso únicamente la intención de unirse de hecho.

3.- El matrimonio se encuentra reglamentado en la ley. El concubinato no se encuentra reglamentado en la legislación

4.- “Para la existencia del matrimonio es indispensable la voluntad de los contrayentes expresada con la exteriorización del consentimiento”.³⁰ En el concubinato no hay alguna manifestación interior o exterior, ya que únicamente se unen para llevar la vida en común.

5.- “El matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto en los cónyuges y en relación a los hijos”.³¹ En el concubinato no se generan deberes, derechos y obligaciones únicamente se le reconocen determinados efectos jurídicos que más adelante estudiaremos.

6.- En el matrimonio además de generar el parentesco, por consanguinidad en relación con sus hijos crea el parentesco por afinidad con los parientes de su cónyuge. En tanto que el concubinato, si bien es cierto que se crea el parentesco

30. López Del Carril, Julio. Ob. cit. p. 503.

31. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. 1997. P.504.

por consanguinidad en relación con sus descendientes no genera un parentesco por afinidad y de ningún otro tipo con los familiares de su pareja.

7.- En el matrimonio y en el concubinato sólo existe una diferencia formal: "El matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el Juez del Registro Civil y se ha firmado en una acta es decir es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: Que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, a logrado permanencia, estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión."³²

Es decir, en el concubinato no hay esa solemnidad ya que el consentimiento no se expresa frente al Juez del Registro Civil, esa voluntad de unirse únicamente se conoce entre los concubinos.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Hasta la fecha existe el gran dilema entre los juristas respecto a la naturaleza jurídica del concubinato.

32. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 9ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1998. P.381.

Es importante analizar, primeramente, las diferentes teorías que existen al respecto para conocer cual es la naturaleza jurídica del concubinato, según nuestro derecho.

a) El concubinato como Institución.

Respecto a esta postura para que el concubinato se considere como institución, debe, al igual que el matrimonio constar con un conjunto de normas jurídicas que rijan lo concerniente a los efectos que de esta puedan derivarse, así mismo dichas normas deben de señalar los fines que persigue está figura no dejando de señalar los derechos y obligaciones que se desprendan de está unión.

Como podemos observar en nuestra legislación no existe un conjunto de normas jurídicas, que regulen detalladamente la unión concubinaria y sólo toca algunos de los efectos que produce el concubinato, siendo esto en relación a los hijos y en relación a los concubinos, por lo que no podemos hablar de una institución con sólo unos artículos que aluden a esta figura.

b) El concubinato como acto jurídico.

El acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de producir consecuencias jurídicas y existe una norma jurídica que sanciona tanto la manifestación de la voluntad como los efectos deseados por el autor. Nuestro Código Civil sigue la Doctrina Francesa; para ella el acto jurídico se diferencia del hecho jurídico en estricto sensu en que el primero la voluntad además

de estar encaminada a la realización del acto, lo esta a la producción de los efectos jurídicos contemplados por la Ley. Si bien es cierto que la relación de concubinato se da del acuerdo de voluntades de las partes el mismo no puede ser considerado como acto jurídico, toda vez que es solamente una situación de hecho, es decir "Sólo se refiere a su relación, a la convivencia, ya sea por razones económicas, de vivienda o afectivas, pero no podemos decir que exista el elemento voluntad desde la perspectiva jurídica".³³

Los concubinos se unen por el deseo de vivir juntos sin tomar en cuenta las consecuencias jurídicas que se deriven de esa relación, es decir, la voluntad de los concubinos no va dirigida a producir consecuencias jurídicas; ya que no se unen con la finalidad de producir efectos de derecho, sino de cohabitar como si fueran marido y mujer sin estar atados a un compromiso formal; aunque del concubinato surgen determinados efectos jurídicos.

Además cuando se celebra el acto jurídico no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. En el concubinato se puede terminar a voluntad de las partes sin que sea necesario el acuerdo entre ellos, lo que contraria al principio general de los contratos, por lo que se estima que no es un acto jurídico.

33 . Herrerias Sordo, María del Mar, Ob. Cit. P.45.

c) El Concubinato como hecho jurídico

El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material, actividad humana o de la naturaleza, tomada en consideración por el derecho para hacer derivar de él consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias, los hechos jurídicos se dividen en dos categorías.

- “Aquellos fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad del sujeto.
- Aquellos en los que interviene la conducta humana pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto”.³⁴

Nosotros consideramos que el concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre ya que es un hecho originado por el mismo, que solamente produce algunos efectos jurídicos en relación a los concubenarios, sin ser una institución jurídica y no es reglamentada ni la forma ni la manera de constituirse el concubinato, y sus derechos y obligaciones.

34. Galindo Garfias Ignacio. Ob. cit P.790

2.4. REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO

En relación a los requisitos que se deben reunir para la existencia del concubinato, existen diversos criterios. Así tenemos que para Julio López del Carril, los caracteres que deben reunir los concubinos son:

- 1.- "Ambos términos deben ser solteros o viudos.
- 2.- Ninguno de ellos, en el caso e ser viudos, ha de haber sido cómplice de adulterio con el otro.
- 3.- Debe haber comunidad de vida.
- 4.- Comunidad de obligaciones morales.
- 5.- Continuidad, estabilidad y permanencia de la unión.
- 6.- Fidelidad recíproca.
- 7.- Vivir en condiciones de moralidad suficiente.
- 8.- Honestidad de la mujer
- 9.- ostentabilidad pública de la unión, ya sea con la determinación de su auténtico carácter o de matrimonio.
- 10.- Cumplimiento por parte del hombre o de ambos en alguna medida seria de los deberes de convivencia o asistencia.
- 11.- Exclusión de toda otra unión y/o concubinato".³⁵

35. López del Carril, Julio V., Ob. Cit. P 526.

Por su parte Eduardo A. Zannoni, establece que los elementos fundamentales del concubinato son:

- A) Comunidad de vida.
- B) Fidelidad
- C) Posesión de estado de los concubinos.

Gustavo A. Bossert señala que los elementos integrantes son:

- 1.- cohabitación.
- 2.- Notoriedad.
- 3.- Singularidad.
- 4.- Permanencia.

En nuestra legislación, para que el concubinato sea reconocido como tal y produzca ciertos efectos, exige ciertos requisitos:

A) TEMPORALIDAD.

La legislación exige cierta temporalidad para que se produzcan algunos efectos jurídicos, es decir que los concubinos vivan juntos como si fueran marido y mujer como mínimo cinco años, pero si procrean hijos ya no es necesario.

B) PROCREACIÓN

Por medio de la procreación, de uno o mas hijos, es otra forma de constituirse el concubinato y no es necesario la convivencia de cinco años.

C) PUBLICIDAD

Las personas que vivan en concubinato deben mostrar públicamente su relación, es decir, los concubinos deben ostentarse públicamente como marido y mujer. Es esencial el trato marital que sé de entre ellos y que el mismo sea dado ante terceros, pues de lo contrario sería imposible probar que existió concubinato.

D) CONTINUIDAD.

La convivencia de cinco años debe ser constante sin interrupción alguna, siempre deben estar unidos ayudándose mutuamente, educando a sus hijos, permanecer en un mismo domicilio. No se puede hablar de concubinato cuando las partes se separen constantemente ya que en todo caso se trataría de meras relaciones sexuales sostenidas espontáneamente y que no producen efecto jurídico alguno.

Sin embargo puede darse el caso en el que alguno de los concubinos se vea obligado a no permanecer en el mismo domicilio y tener que residir en otro lugar por cuestiones laborales, militares, presidaria; situaciones en la que no interviene la voluntad de querer abandonar su domicilio, razón por la que no se le debe negar ningún efecto jurídico.

Al respecto María del Mar Herrerías sordo señala "no podemos desconocer o ignorar una relación concubinaria que ha sido sólida en la que se ha dado convivencia entre los concubinos como si fueran marido y mujer solo por el hecho de que se hayan

separado esporádicamente por razones justificadas que son ajenas a su voluntad".³⁶ La relación concubinaria subsiste aún y cuando se separen temporalmente, si la voluntad real de los concubinos es estar juntos y seguir con la relación.

E) COHABITACIÓN

Es consecuencia de lo anterior y deben vivir juntos en un mismo domicilio.

F) MONOGAMIA.

Nuestra legislación señala. Como requisito esencial para que exista el concubinato, que únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge, ya que si fueran varias concubinas o concubinos, ninguna de ellas tendría derecho a los beneficios que establece la legislación.

G) HETEROSEXUALIDAD.

Es importante mencionar que el artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México se refiere a la sucesión de la concubina y hace mención a la mujer con quien el autor de la herencia vivía como si fuera su marido; como podemos observar había de un hombre y una mujer por lo que debemos entender que el concubinato se forma por un hombre y una mujer, y no se puede hablar de concubinato entre personas del mismo sexo,

36. Herrerías Sordo, María del Mar. Ob. Cit. P.35.

Así mismo el artículo 1216 de la ley en cita señala las personas a las que el testador debe dejar alimentos y en la fracción V, hace mención a la persona con quien el testador vivía como si fuera su cónyuge, es decir como si fuera un matrimonio. En nuestra legislación el matrimonio se forma por un hombre y una mujer y nunca por dos personas del mismo sexo, además de que no se reconocen las relaciones homosexuales bajo ningún aspecto.

H) LIBRES DE MATRIMONIO.

Las personas que vivan en concubinato no deben estar unidas en matrimonio, ya que si alguna se encuentra casada se conformaría la figura de adulterio.

I) CAPACIDAD.

Nuestra legislación no señala edad mínima del hombre y de la mujer para que se puedan unir en concubinato, pero consideramos que estos deben tener la edad núbil necesaria. En este sentido la legislación señala que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

J) FIDELIDAD

Debe existir entre los concubinos una fidelidad reciproca, constituyendo un deber moral al carecer de sanción en la ley.

K) DEBITO CARNAL

Los concubinos, al tratarse como si fueran cónyuges, e implica la unión carnal entre ellos, misma que es necesaria ya que es indispensable para la procreación; o de lo contrario los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato se le reconocerían a cualquier tipo de convivencia, que se diera entre hombres y mujeres.

2.5 EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

2.5.1 ENTRE LOS CONCUBINOS.

Estudiaremos los efectos, que en relación a los concubinos se refiere a deberes personales, derechos y obligaciones que entre ellos se generan:

A) PARENTESCO

El Código Civil para el Estado de México, no regula parentesco alguno entre los concubinos.

B) IGUALDAD

La igualdad entre los concubinos es una garantía constitucional. El artículo 4º. Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Esta igualdad se concreta en el artículo 2º. Del Código Civil sustantivo para el Estado de México que determina: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer". En consecuencia ambos tienen independencia en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

C) ALIMENTOS.

En materia de alimentos no existe alguna obligación civil de prestarse alimentos entre ellos, pues esta obligación recíproca sólo se limita a los cónyuges, así lo señala el artículo 285 de la Ley en cita.

Sin embargo el artículo 1216 del Código en estudio establece: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes varones menores de dieciocho años.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge superstite, siempre que siendo varón este impedido de trabajar, o siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Como podemos observar los alimentos, entre concubinos, se reglamentan únicamente para el caso de que alguno de los concubinos haya muerto. Con lo que no estamos de acuerdo ya que también se deberían de regular en vida de los concubinos y poner en un plano de igualdad a los concubinos con los cónyuges.

D) RELACIÓN PATRIMONIAL.

En relación al patrimonio de la familia, este se compone de la casa habitación de la familia o de una parcela cultivable.

Al respecto el artículo 702 de la ley señala en su primera parte que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos.

Tal parece que los concubinos pueden constituir patrimonio de familia pero que no tienen derecho a habitar la casa al no ser cónyuges; pero como se ha visto uno de los requisitos legales de esta relación es que los concubinos tengan un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges por lo que si constituyen un patrimonio de familia tienen que habitar el inmueble.

El Patrimonio de Familia lo puede constituir cualquier miembro de la familia y el artículo 708 en su segunda parte de la Ley en cita, señala que además, comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que esta emancipado;
- II.- Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere construir el patrimonio,
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a construir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a construir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 707.

E) DOMICILIO

Este es indispensable, toda vez que es requisito esencial que los concubinos vivan como si fueran cónyuges lo cual exige una convivencia y domicilio común, aunque no existe obligación alguna para que permanezca en el domicilio.

F) CELEBRACIÓN DE CONTRATO.

Los concubinos pueden contratarse entre sí ya que no existe ninguna prohibición. Únicamente el contrato debe reunir los requisitos establecidos por la ley.

G) DONACIONES

El artículo 2186 define la donación y dice que es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Por lo que los concubinos pueden hacerse donaciones entre sí, siempre que reúnan las condiciones exigibles para celebrar un contrato.

H) SUCESIONES

El código civil en estudio en la sucesión legítima únicamente otorga el derecho a heredar a la concubina; así en el libro Tercero, Título cuarto, Capítulo seis denominada "De la Sucesión de la Concubina", artículo 1464 señala:

La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. En los casos a los que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

Es necesario que a la muerte de alguno de los concubinos las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, no basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubino.

Este artículo es inconstitucional ya que como lo hemos visto nuestra constitución señala la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y no se puede discriminar al hombre, que también tiene derecho a la sucesión legítima de su concubina. Por lo que consideramos que este artículo debe ser reformado para otorgarle el mismo derecho al concubino.

2.5.2 RESPECTO A LOS HIJOS.

A) FILIACIÓN.

“La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos”.³⁷

37. Elías Azar, Edgar. Ob. Cit. P.321.

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio se deriva del concubinato, independientemente de los hijos habidos de otras uniones sexuales. La presunción de la filiación de los hijos habidos en concubinato se determina en los siguientes términos:

Artículo 365.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato:
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a los que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente, el artículo 351 de la ley en cita Señala los modos por los cuales deberá hacerse:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil,
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a investigar la paternidad de aquél que los engendró, el artículo 364 del Código Civil para el Estado de México señala los casos en que podrá hacerse:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Esta acción sólo pueden intentarse en vida de los padres o cuando hubieren fallecido en la menor edad de los hijos.

B) PARENTESCO.

De acuerdo con el artículo 276 del Código Civil para el Estado de México el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Dándose este parentesco entre los concubinos y sus descendientes que provengan de esta unión.

C) IGUALDAD.

En El Código Civil para el Estado de México no existe diferencia alguna entre los hijos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimonio, otorgándole los mismos derechos.

D) ALIMENTOS.

Se establece la obligación alimentaria recíproca entre los padres e hijos cuando se comprueba el parentesco entre ellos. El artículo 286 de la ley en estudio señala "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

E) NOMBRE

Los hijos habidos en concubinato tienen el derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos, según previene el artículo 371.

F) SUCESION

Independientemente que los hijos fueren habidos de matrimonio o fuera de él, tienen la misma capacidad para heredar, el artículo 1162 establece:

Todos los habitantes del Estado de México de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privada de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad.

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública.

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido

En la sucesión legítima encontramos un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprende a los hijos.

El artículo 1436 menciona que "Si la muerte de los padres quedaren sólo hijos la herencia se dividirá entre todos por parte iguales".

G) PATRIA POTESTAD.

La patria potestad deriva de la filiación. el artículo 395 señala que esta se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el estado.

El ejercicio de la patria potestad la ejercerán ambos concubinos, según lo establece el artículo 397 que dice: Cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Teniendo la obligación de educarlo convenientemente, así como de corregirlos y castigarlos mesuradamente y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

El hijo que estuviere bajo la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente, según lo dispuesto por el artículo 403 de la citada Ley.

2.5.3 EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Durante la relación concubinaria, los concubinos pueden ir adquiriendo bienes muebles e inmuebles. Cuando inicie la relación cada uno de ellos es propietario de los bienes que tiene y en caso de que se termine la relación cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciar la relación. Los bienes obtenidos durante la relación y que no se especifiquen a quien de ellos pertenecerá se estimaran adquiridos en copropiedad en partes iguales salvo lo establecido en contrario.

También pueden disponer libremente de sus bienes por testamento, pudiendo heredar todos sus bienes o los que desee al concubino supérstite. Existiendo solamente una carga a la masa hereditaria y que es la de dejar alimentos a las personas que señala la ley, de lo contrario sería un testamento inoficioso.

En cuanto a los bienes de los hijos sobre los que ejercen la patria potestad, tienen la administración legal de esos bienes los concubinos. El artículo 410 del Código Civil para el Estado de México señala las clases de bienes del hijo:

- I. Bienes que adquiriera por su trabajo.
- II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

Los primeros son propiedad, administración y usufructo del hijo. Los segundos la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a los concubinos.

Los concubinos no podrán enajenar ni gravar de ningún modo los bienes preciosos del hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente. Además entregarán a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen cuando estos se emancipen o lleguen a la mayor edad.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1 CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS Y OBLIGACION ALIMENTARIA.

Por alimentos se entiende como cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero en el lenguaje jurídico se utiliza en otro sentido ya que los alimentos es todo aquello que se le da a otra persona para que subsista.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro lo definen como "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".³⁸

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña los alimentos son: los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas".³⁹

Es importante señalar cual es el contenido del deber de alimentos y al respecto el artículo 291 del Código Civil para el Estado de México dispone: los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los

38. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Ob. Cit. P.27.

39. Pérez Duarte Y Noroña, Alicia. Ob. Cit. P.127.

gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La comida, el vestido y la habitación son satisfactores indispensables, constantes y permanentes que protegen íntegramente la vida de los hombres. En relación al deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad y en algunos casos atendiendo la naturaleza de la enfermedad se satisfacen en todo momento.

Respecto de los menores de edad se deben garantizar los gastos necesarios para su educación primaria así como proporcionarles algún oficio arte o profesión, por lo que al acreedor alimentario tendrá derecho a recibir los alimentos después de la mayoría de edad, con la condición de que se encuentre estudiando.

Al respecto es importante señalar que el artículo 297 del código mencionado aclara que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Concluyendo que los alimentos no se limitan a dar al acreedor alimentario lo indispensable sino lo necesario para que viva con decoro y pueda atender su subsistencia.

Consecuentemente la obligación alimentaria “es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.⁴⁰

Galindo Garfias define la obligación alimentaria como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación”.⁴¹

Nosotros consideramos que la obligación alimentaria es el deber reconocido o establecido por la ley a cargo de los miembros que integran la familia para efecto de darse en forma recíproca para subsistir.

3.2 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Las fuentes de la obligación de dar alimentos son las siguientes:

A) EL MATRIMONIO.

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges.

40. Montero Duahlt, Sara. Op. Cit. P.60.

41. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. P.479.

El artículo 285 del Código Civil para el Estado de México nos señala: Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Esto es en razón de que los cónyuges son los sujetos primarios de la relación familiar y los alimentos son la primera consecuencia de las relaciones familiares.

Además el artículo 150 de la ley antes mencionada dice: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Como podemos observar este deber de alimentos entre los cónyuges se establece en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente de la mujer.

Esta obligación alimentaria continúa aún cuando el cónyuge se separe del domicilio conyugal, de acuerdo con el artículo 306 de la ley en estudio que señala:

ESTA TESTA NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La ley no suspende la obligación de proporcionar alimentos cuando la vida en común de los cónyuges se suspenda de hecho.

En los casos de divorcio, aunque el mismo extingue la relación matrimonial, en algunos casos la obligación alimentaria subsiste. Así lo establece el artículo 271: En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Como podemos observar en los casos de divorcio necesario siempre se establece una pensión alimentaria a favor de la mujer y del hombre sólo excepcionalmente.

B) PARENTESCO.

La obligación alimentaria también surge entre personas que descienden unas de otras y parientes colaterales. Así lo señala la legislación, en estudio en sus siguientes artículos:

Artículo 286. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 287. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 288. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes

la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 289. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

D) ADOPCIÓN

El artículo 290 nos dice: El adoptado y el adoptante tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena, la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

La adopción plena se instituye con efectos irrevocables a favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción (artículo 372).

La obligación que nace de este parentesco civil no se limita exclusivamente al adoptado y al adoptante, sino que también se extiende a los ascendientes y descendientes de ambos.

3.3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los sujetos de la obligación alimentaria son el acreedor y el deudor alimentario.

El acreedor alimentario es la persona que esta en necesidad de recibir alimentos, el artículo 284 del Código Civil para el Estado de México señala: la obligación de dar alimentos es reciproca, es decir todos aquellos que están obligados a proporcionarlos, también tendrán derecho a recibirlos en caso de que se encuentren en necesidad.

Los acreedores alimentarios pueden ser:

1. Cónyuge.
2. Hijos.
3. Padres.
4. Adoptante.

El deudor alimentario es aquel obligado a proporcionar alimentos, y son deudores de la obligación alimentaria:

1. Cónyuge.
2. Hijos.
3. Ascendientes y descendientes en ambas líneas
4. Hermanos de madre y padre.
5. Colaterales dentro del cuarto grado. Adoptante.

La legislación civil en sus artículos 286 al 290, mismos que analizamos en el capítulo anterior, nos señalan el orden en que los familiares están obligados a proporcionar alimentos siendo el siguiente:

1. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por ausencia o imposibilidad recae en los demás ascendientes.
2. Los hijos están obligados con los padres, por falta o imposibilidad están los descendientes más próximos.
3. A falta de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos
En primer término quedan obligados los hermanos de padre y madre.
En defecto de ellos los que fueren de madre solamente.
En tercer lugar los que fueren sólo de padre.
4. A falta de todos ellos. Lo estarán los parientes en cuarto grado

3.4. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Es necesario determinar las características de la obligación alimentaria para conocer la relación jurídica alimentaria, que son:

a) RECIPROCIDAD.

El artículo 284 del código civil para el Estado de México establece: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Esa reciprocidad consiste en que el sujeto activo de la relación puede convertirse en sujeto pasivo y viceversa, es decir quien proporciona hoy los alimentos en lo futuro puede tener la necesidad de pedirlos, toda vez que su fundamento primordial es la ayuda mutua.

Concluyéndose "que por la reciprocidad, las resoluciones judiciales en materia de alimentos no son definitivas; estas pueden cambiar en cuanto a cantidades a pagar según sea la situación patrimonial del que deba pagarla, las circunstancias personales del acreedor alimentario, e incluso se puede dar el caso de que se inviertan los derechos convirtiéndose en deudor el acreedor y viceversa".⁴²

42. Elías Azar Edgar. Ob. Cit. P.85.

b) PERSONALISIMA.

La obligación alimentaria tiene su naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Es personalísima por cuanto que depende de las circunstancias muy particulares del deudor y acreedor alimentario, es decir, que solo tiene derecho a pedir alimentos las personas que se encuentren en la situación jurídica de parientes o de cónyuges; tomando en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

“El crédito alimenticio, no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista”.⁴³

c) INTRANSFERIBLE

Esta característica, que es consecuencia de lo anterior, se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimentario, no existiendo razón alguna para que esta obligación se extienda a los herederos del deudor o para conceder derecho alguno a los herederos del acreedor, ya que los alimentos son personales; y a la muerte del deudor, es necesario que exista una causa legal para poder exigir alimentos a otros parientes.

43. Galindo Garfias. Ob. Cit.P.485.

Existe una excepción para extender la obligación alimentaria a los herederos del deudor, toda vez que la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a quienes los debía en vida; sin esta prevención el testamento es declarado inoficioso.

d) INEMBARGABILIDAD

Los alimentos tienen una función social, son de orden público y la finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar al acreedor alimentista los elementos necesario para que pueda subsistir y satisfacer sus necesidades, razón por la que se ha considerado que los alimentos son inembargables, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir y aunque la legislación civil no contemple expresamente que los alimentos estén exceptuados de embargo la doctrina los considera inembargables basándose en la naturaleza de la misma.

e) INTRANSIGIBLE.

El artículo 2796 del Código Sustantivo para el Estado de México señala: la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

En materia de alimentos no se puede pactar transacción alguna, así lo establece el artículo 304 de la mencionada ley, que señala: El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Reafirmando tal disposición el artículo 2802 en su fracción V, que establece: será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

“Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho.”⁴⁴

Sin embargo, el artículo 2803 del Código citado dispone: Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. Es decir cuando se deja de proporcionar alimentos por algún lapso de tiempo, se puede llegar aun acuerdo respecto a lo que ya se debe.

Si el acreedor alimentario adquirió deudas en razón de que el deudor dejó de proporcionar los alimentos estas deudas pueden ser reclamadas judicialmente conforme al artículo 305 que dice: Cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas

44. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p.175.

que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

f) IMPRESCRIPTIBLE.

El carácter de imprescriptible lo previene el artículo 2062 al señalar que: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Tanto la obligación como el derecho del acreedor son imprescriptibles para exigir alimentos, es decir, la obligación alimentaria no se puede extinguir por el transcurso del tiempo mientras existan las condiciones y presupuestos jurídicos que la ley exige para que exista el derecho, ya que por su naturaleza se va originando diariamente.

g) IRRENUNCIABLE.

Los alimentos es un derecho que la ley otorga, por lo que ni el acreedor ni el deudor pueden renunciar válidamente a este derecho ni a esta obligación.

Así lo previene el artículo 304 al mencionar: El derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

"La razón para declararlo irrenunciable obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre".⁴⁵

h) PROPORCIONAL

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra regulada por el artículo 294 del multicitado código, que señala los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Esto es la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio; recibiendo el acreedor lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el del acreedor.

Es otra razón más, por lo que las resoluciones en materia de alimentos no pueden ser definitivas, expresándolo así el Código Procesal Civil del Estado de México, en su artículo 223 que señala: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las

45. Montero Duahlt, Sara. Ob. Cit.P.69.

demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Las resoluciones de alimentos se pueden modificar en cuanto al monto de la misma, aumentando o disminuyendo, debido a las condiciones económicas del deudor o a las necesidades del acreedor.

i) DIVISIBLE.

Al respecto el artículo 1832 del Código civil a que hemos hecho referencia señala: Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

La legislación civil señala dos formas de cumplir con la obligación alimentaria que son incorporando al alimentista a la casa del deudor alimentario (especie) y asignando una pensión al acreedor (dinero). Cuando se cumple en especie no procede la divisibilidad de alimentos; pero cuando la pensión alimenticia se cumple mediante una cantidad de dinero los alimentos aceptan la característica de divisibilidad en cuanto a la forma de pago que pueden dividirse en semanas, quincenas o meses. También se puede dar la divisibilidad en relación a los sujetos

obligados señalando el artículo 295: Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Por su parte el artículo 296 dice: Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

j) PREFERENTE.

El artículo 151 señala: El acreedor alimentario tendrá derecho preferente, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

3.5 CUMPLIMIENTO Y GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Comúnmente la obligación se cumple dentro del hogar a través de los gastos necesarios que realiza el marido a su mujer para el sostenimiento del hogar incluyendo los alimentos para los hijos y entre los cónyuges.

Sin embargo puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres o que estos no vivan juntos con motivo del divorcio o nulidad del matrimonio, por lo que el deudor alimentario puede cumplir con la obligación por medio de alguna de las dos formas que son:

- A) Asignando una pensión competente al acreedor alimentario.
- B) Incorporándolo a la familia.

Pero el acreedor alimentario puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, cuando exista causa fundada para ello, en cuyo caso competirá al juez fijar la manera de ministrar los alimentos, así lo establece el artículo 292 del Código Civil.

Tampoco puede pedir el deudor alimentista que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación. (artículo 293).

Aunque el deudor alimentario este cumpliendo con la obligación alimentaria, existe la posibilidad de que deje de proporcionar al acreedor alimentario lo necesario para su manutención, por lo que en todo caso se podrá solicitar el aseguramiento de pagos de alimentos.

Al respecto es importante señalar el artículo 298, que establece quiénes tienen derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos:

Artículo 298. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público.

No sólo el alimentista tiene la facultad de solicitar el aseguramiento de los alimentos, la legislación ha hecho extensivo ese derecho a otras personas, por tener un vínculo moral, de solidaridad o un interés jurídico, como es el caso de los ascendientes que ejercen la patria potestad, los hermanos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el tutor en el caso de los incapacitados y el Ministerio Público.

Las diferentes formas de garantizar el pago de alimentos, las establece el artículo 300 del Código Civil que señala: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

“Para pedir y obtener el pago y aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento”.⁴⁶

1.- Garantía del pago de alimentos mediante hipoteca

El artículo 2745 establece: La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, hacer pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

2.- Garantía del pago de alimentos con prenda.

El artículo 2708 señala: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

3.- Garantía de los alimentos mediante fianza.

Esta es una de las formas más usuales, para garantizar los alimentos y consiste en que el fiador, quien puede ser una persona física o moral, responde por el fiado (deudor alimentario) en caso de incumplimiento, la fianza es una garantía

⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio Ob. Cit. P.489.

personal y suele tener una cobertura anual que a su vencimiento deberá ser renovada a solicitud del interesado.

4.- Garantía de alimentos mediante depósito.

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Esta obligación consiste en que el deudor alimentista deposita el importe equivalente de cuando menos un año para alimentos.

3.6 CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El artículo 303 del Código Civil del Estado de México dispone: Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

La fracción uno se refiere a la extinción de la obligación alimentaria debido a que el deudor no tiene los recursos suficientes para proporcionar los alimentos, es decir, su sobrevivencia no le permite satisfacer esta obligación, ya que de conformidad al artículo 294 de la ley en estudio: Los alimentos deben ser proporcionados, de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos.

La fracción dos extingue el derecho de exigir alimentos por parte del alimentista, por no encontrarse ya en estado de necesidad. Sin embargo, en relación con los hijos, cumpliendo estos la mayoría de edad por regla general, se deja de necesitar los alimentos, por que se supone que a esta edad son capaces de proveerse de lo necesario para subsistir. Pero aunque los hijos sean mayores de edad, si se encuentran estudiando tienen derecho a que se prolongue la administración de alimentos hasta que concluya su preparación, es decir adquieren una profesión o oficio que les permita atender sus propias necesidades.

La fracción tres toma en cuenta que la obligación alimentaria es un deber moral que existe entre parientes, deber que la ley a elevado a jurídico, protegiendo

el principio de gratitud y reciprocidad. Por lo que "cuando la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibió es de equidad que cese la obligación alimentaria".⁴⁷

La fracción cuatro hace referencia a la conducta viciosa y la falta de aplicación del trabajo como causa de cesación de la obligación alimentaria, virtud de que no es justo que la necesidad del alimentista se presente en razón de conductas negativas y que viva a expensas del esfuerzo de otra persona.

En cuanto a la fracción cinco el alimentista pierde el derecho a recibir alimentos cuando, sin permiso del deudor y en forma injustificada, abandona el domicilio de este. Cuando las causas sean justificadas la obligación de dar alimentos continúa puesto que el abandono fue justificado.

47. Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p.182

CAPITULO CUARTO

LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO

4.1 DISPOSICION DEL ARTÍCULO 302 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS.

Es importante mencionar en primer lugar la exposición de motivos del código civil para el Distrito Federal con relación a los concubinos que señala:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.

Como podemos observar el legislador siempre se ha preocupado por regular, entre las personas que viven en concubinato determinados efectos jurídicos. Y que el presente trabajo al estar encaminado a las obligaciones derivadas del concubinato en relación a los derechos alimentarios y los cuales eran necesario legislar en

nuestro derecho, han sido tomadas en consideración en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, ya que regula en los artículos 291 bis al 291 quintus la figura jurídica del concubinato y en si la obligación alimentaria entre los concubinos, en los siguientes artículos:

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidas en este Código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una petición alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Del contenido de estos artículos se puede apreciar el avance a la necesidad de regular los derechos alimentarios entre concubinos, toda vez que era necesario establecerlos pues como es sabido esta figura del concubinato tiene auge en nuestra sociedad y por consiguiente los derechos alimentarios deben estar determinados para que exista el ejercicio de la acción alimentaria la cual nace

favorablemente para las partes tomando en consideración los casos de su procedencia y limitaciones para que pueda existir el deber de dar alimentos.

También es importante señalar que con esta reforma se establece igualdad de derechos y obligaciones entre los concubinos para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y en todo caso la de sus hijos, lo cual en un momento dado no estaba contemplado por lo que a partir de la reforma permite a las partes que puedan distribuir sus derechos y obligaciones alimentarias según sus posibilidades, tomando igualmente en consideración que siempre y cuando se reclamen se estará en la situación que se puede exigir el cumplimiento de esta obligación, es decir que carezca de bienes y no desempeñe ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio; así mismo se este en la posibilidad de darlos.

Por su parte el artículo 302 del ordenamiento mencionado señala: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Como podemos observar el Código Civil para el Distrito Federal con relación a los alimentos siempre a equiparado al concubinato con el matrimonio, estableciendo la obligación alimentaria recíproca entre concubinos.

4.2 OBLIGACION ALIMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 285 de la legislación en estudio señala: "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Como podemos observar, este artículo únicamente regula esta obligación alimentaria entre cónyuges, dándose en virtud de la institución del matrimonio.

A través de la realización de este trabajo hemos observado que la obligación alimentaria entre concubinos únicamente se regula para el caso de que alguno haya muerto.

4.3 OMISION DE REGULAR LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Como observamos en el punto anterior, la obligación alimentaria se encuentra regulada específicamente en el artículo 285 del citado ordenamiento. Así las cosas, dentro del presente trabajo se ha realizado una situación visualizada de los

alimentos encaminada a la falta de regulación específica en este artículo, sobre los alimentos entre los concubinos, ya que como puede apreciarse del contenido del citado precepto legal, habla de los cónyuges y su obligación de darse alimentos y su subsistencia para el caso de divorcio; ¿pero qué sucede aquí?, que no se habla de los concubinos y su obligación de darse alimentos; ya que si bien es cierto que el matrimonio es la forma legal de formar una familia también en la sociedad mexicana el concubinato es otra forma más de formar la misma.

Así en este orden de ideas, tanto el matrimonio como el concubinato deben ser considerados por un conjunto de normas jurídicas que rijan lo concerniente a los efectos que deriven de la unión del hombre y la mujer debiendo señalar los derechos y obligaciones que se desprenden de esta unión.

Luego, entonces, el citado artículo al hablar sólo de que los cónyuges deben darse alimentos da motivo a que dicho precepto legal deba regular la obligación en relación a los concubinos para darse alimentos, ya que es de suma importancia la ayuda mutua en este aspecto cuando han conformado una unión por determinado tiempo y que los ha llevado a considerar las veces de cónyuges por lo que siendo necesaria la obligación de los concubinos a darse alimentos a través de la regulación jurídica plasmada en el citado artículo como garantía necesaria para los concubinos en casos necesarios; ya que la obligación alimenticia a cargo de los concubinos es un problema que no ha sido resuelto en la actualidad ya que la legislación civil en su artículo 285 carece de una medida adecuada e idónea para

hacer efectiva la protección alimenticia derivada de una irresponsabilidad de alguno de los concubinos que pueden afectar la unión de ellos y en su caso a los hijos habidos en esta unión que al igual que en el matrimonio repercute de igual forma en nuestra sociedad al no estar debidamente reglamentada en la legislación civil del Estado de México y establecer la obligación de darse alimentos entre los concubinos, medida que en cierta manera hacen ver que dicha legislación civil se ha estancado al no contemplar la obligación de darse alimentos en una forma más eficaz en caso necesario dentro del concubinato, siendo necesario regular esta obligación en el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El concubinato ha existido desde tiempos remotos y se le ha dado una categoría inferior con relación al matrimonio desprotegiendo a la concubina y a los hijos.

SEGUNDA: El concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que no ha sido reconocido como institución, sino sólo se le reconocen algunas consecuencias jurídicas, mismas que son limitadas y que se requiere de una reglamentación acorde a la realidad social, toda vez que el concubinato es una forma de constituir una familia y al igual que el matrimonio son fundamentales en la sociedad ya que son la base de la misma.

TERCERA: Los concubinos viven como si fueran esposos, llegándose a equiparar al concubinato con el matrimonio y muchas veces creando confusión en la sociedad ya que la única diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato es la formalidad que existe al firmar el acta de matrimonio.

CUARTA: la obligación alimentaria es el deber reconocido y establecido por la ley a cargo de los miembros que integran la familia, para efecto de darse en forma recíproca lo necesario para subsistir. Por lo que consideramos que los concubinos al formar una familia, debe regularse la obligación alimentaria entre ellos, para que el

concubinato sea considerado como fuente de obligación alimentaria entre los concubinos.

QUINTA: Consideramos que el título del Capítulo VI, del Código Civil para el Estado de México que dice "De la sucesión de la concubina" debe ser modificada para quedar "De la sucesión de los concubinos". Así mismo que se reforme el artículo 1464 que habla de la sucesión de la concubina para que haga referencia a los concubinos, toda vez que el hombre y la mujer son iguales y no se debe proteger únicamente a la mujer.

SEXTA: Los concubinos deben ayudarse mutuamente y proporcionar lo indispensable a su hogar común; siendo los alimentos importantes para la subsistencia de todo ser humano, por lo que el deber moral que existe entre los concubinos para darse alimentos debe regularse en el Código Civil del Estado de México, a efecto de que sea una obligación civil exigible y los concubinos tengan un respaldo jurídico, para hacerla efectiva.

SEPTIMA: Proponemos una adición al artículo 285 del Código Civil para el Estado de México, para quedar en los siguientes términos: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Los concubinos están obligados a darse alimentos. En los casos de terminación del concubinato, subsistirá esta obligación por el mismo lapso de duración del concubinato, derecho que disfrutara si se satisfacen los requisitos establecidos por la ley para que se constituya el concubinato y compruebe necesitar los alimentos”.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1999, p.p. 486.
- 2.- BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. 3ª. Ed. Buenos Aires. Editorial Astrea, 1992, p.p. 274.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho "Relaciones Jurídicas Conyugales". 4ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1997, p.p.623.
- 4.- _____, La Familia en e Derecho " Relaciones Jurídicas Familiares". 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p.p. 547.
- 5.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. "Introducción, Personas, Familia". 17ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1992, p.p. 404.
- 6.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas. Edición Oficial, México, Imprenta y litografía de Eduardo Dublan y Comp., 1886, p.p. 935.
- 7.- _____, Legislación Mexicana. Edición oficial, México, Imprenta del Comercio, 1879, p.p. 778.
- 8.- ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. 2ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 578.
- 9.- FLORIS MARGADANT. S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 22ª. Ed. México Editorial Esfinge, 1997, p.p. 532.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil "Parte General, Personas, Familia". 15ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 790.
- 11.- HERRERIAS SORDO, María del Mar. El concubinato. México, Editorial Porrúa, 1998, p.p. 159.
- 12.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano "Historia e Instituciones". 11ª. Ed. Barcelona Editorial Ariel, 1993.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. T.I, 1998, P.p.391.
- 14.- _____, Diccionario Jurídico Mexicano I-O. 6ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1993, p.p. 810.
- 15.- LOPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho de Familia. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1984, p.p.859
- 16.- MORINEAU IDUARTE Marta. IGLESIAS GONZALEZ Román. Derecho Romano. 3ª. Ed. México, Editorial Harla, p.p.295.

- 17.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa, 1990, p.p. 429.
- 18.- OBREGON ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª. Ed. T.I. México. Editorial Porrúa, 1984, p.p. 509.
- 19.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, México, 1998, p.p. 345.
- 20.- _____, Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, p.p.73.
- 21.- PETTIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. (Traducido de la 9ª. ed. Francesa por D. José Ferrández González). 14ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p.p.717.
- 22.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia. 9ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p.p. 805.
- 23.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 15ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p.p. 486.
- 24.- ZANNONI, EDUARDO. Derecho de Familia T.I. 2ª. Ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
- 25.- _____, El Concubinato (en el derecho civil argentino y comparado latinoamericano) Editorial Depalma, Buenos Aires, 1970, p.p.227.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 115ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 147p.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. México, Editorial Sista, 1999, p.p. 107.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 2ª. Ed. Puebla, México, Editorial Cajica. 1992, p.p.799.

CÓDIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 6ª. Ed. México, Editorial Greca, 1998, p.p.526.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Comentada y concordada con el Código Civil vigente para el Distrito Federal por el Lic. Eduardo Pallares. 2ª. Ed. México, 1923, P.p.198